



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11:00 horas del día 12 de Abril de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas contando con el quórum previsto por el art. 27 de la Ley Provincial 50, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: SL N° 26/06, caratulado: "SOLICITUD RECATEGORIZACION ING. MORA A."**.-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Sr. Vocal de Auditoría C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ, seguidamente se transcribe su Voto: "...De los antecedentes: Las presentes actuaciones se inician motivadas en la solicitud enervada por el agente de éste Tribunal de Cuentas, Ing. Alejandro MORA, en virtud de la cual éste último solicita su recategorización en el nivel escalafonario correspondiente.-----

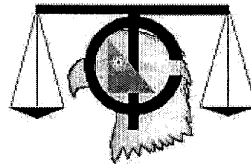
En efecto, a través de Nota Interna Letra T.C.P. –S.C. N° 707/05 (fs. 2) de fecha 28 de Junio de 2005, reiterada por presentación de similar tenor de fecha 2 de Febrero de 2006, el citado agente eleva al Sr. Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas su pedido de ascenso de categoría al mismo nivel de escalafón que ocupan los Profesionales Técnicos (Arquitectos) que se desempeñan en el Tribunal de Cuentas. Fundamenta su solicitud en que desempeña las mismas funciones que dichos profesionales técnicos, por lo que estima que su solicitud encuadra en un marco de razonabilidad.-----

Canalizada la mencionada solicitud al Área Legal de éste Tribunal de Cuentas, a los efectos de expedirse a través del pertinente Dictamen Legal correspondiente, la Sra. Secretaria Legal de éste Tribunal de Cuentas remite, mediante Nota Int. N° 73/06 (fs. 3), el subexamine al Sr. Director de Administración de éste Tribunal de Cuentas, con el objeto de solicitarle a éste último un informe pormenorizado acerca de la situación de revista del reclamante como así también de los profesionales Arquitectos de éste Tribunal de Cuentas, incluidos los datos de las últimas promociones y se acompañe el legajo personal del Ing. MORA.-----

Por consiguiente, el Sr. Director de Administración de éste Tribunal de Cuentas, a través de Nota Int. N° 79/06 (fs. 4), informa lo siguiente: 1°) El Ing. Alejandro MORA es designado a través de Resolución Plenaria N° 84/04 como Auditor Fiscal, Categoría A-3, en fecha 26/05/2004, ingresando a Planta en fecha 17/06/2004; 2°) En fecha Mayo de 2004 a través de Resolución Plenaria N° 76/2004 se establece la recategorización del personal del Tribunal de Cuentas que se encontraba en Planta al 30/04/2004; 3°) De lo descripto en el párrafo anterior, los Arq. Carlos VERTEDOR y Victor H. ORTEGA son promovidos de la Categoría A-3, a la Categoría A-2; 4°) A la fecha del dictado de la Resolución Plenaria N° 76/04, el Ing. Alejandro MORA no era personal de Planta del Tribunal de Cuentas.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Todo ello es informado por el Sr. Director de Administración de éste Tribunal de Cuentas, adjuntando asimismo, el Legajo Personal del solicitante de marras N° 68, y copia simple de la citada Resolución Plenaria N° 76/04.-----

Por último, deviene Informe Legal N° 43/06 de fecha 24/02/06, el cual sintéticamente reza:

“...Se solicitó informe a la Dirección de Administración que obra agregado a fs 4 del que surge que el Ing. Mora fue designado como Auditor Fiscal, categoría A3, a través de un concurso, ingresando a Planta de éste Tribunal con fecha 17/06/04. Por su parte, por Resolución Plenaria N° 76/04, se produjo la recategorización de todo el personal del organismo. Ahora bien, el ingreso del agente se produjo con posterioridad a la recategorización ya indicada. Por lo antes expuesto, cabe concluir que de conformidad a los actos administrativos emitidos no se ha violado norma legal alguna. En cuanto al desempeño del peticionante, su contracción al trabajo, así como la cantidad y calidad de los informes realizados entiendo que su valoración resulta resorte de los Sres. Vocales en ejercicio de las facultades que les son propias. Por último, para el caso que se estimara procedente la promoción y teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 81 de la Ley 50, modificada por su similar 495, art. 127°, de contarse con la partida presupuestaria que habilitaría el mismo, en caso de realizarse un concurso interno para una categoría inmediata superior, debería meritarse que en el caso de marras, resultaría un mero cumplimiento formal del precepto legal, toda vez que el agente es el único que ostenta el título de ingeniero y el resto de los profesionales técnicos del Tribunal de Cuentas ya revistan la categoría A2”.-----

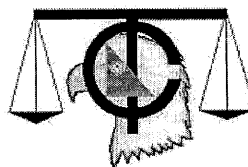
En esa instancia ingresan los presentes actuados a consideración de éste Vocal de Auditoría a los efectos de emitir mi voto.-----

Análisis: Que en virtud de lo expuesto en los antecedentes de marras, habiendo analizado la procedencia de la solicitud efectuada a través de las citadas Notas Int. Letra T.C.P. –S.C. N° 707/05 (fs. 2) de fecha 28 de Junio de 2005, reiterada por presentación de similar tenor de fecha 2 de Febrero de 2006, deviene procedente analizar el bloque de legalidad vigente en el ámbito propio del agente peticionante a los efectos de ajustar la decisión que se adopte a normativa vigente.-----

Por consiguiente, es menester empezar delineando que en éste Tribunal de Cuentas se ha regulado el escalafón del mismo, a través de Resolución Plenaria N° 04/1994, modificada por sus similares posteriores N° 14/1999, N° 76/2004 y 40/2005, normativa que tiene por objeto – según la Doctrina- *“...regular las condiciones para el ascenso, las modalidades de promoción (así vgr., concursos, juntas clasificadoras, juntas examinadoras, etc.), los sueldos y asignaciones complementarias, la forma de encasillar al personal, etc.”* (conf. MARIENHOFF, Miguel; “Tratado de Derecho Administrativo, Contratos Administrativos en particular”; Tomo III-B; 3ª Ed. Actualizada; Pág. 62).-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Ahora bien, remitiéndonos al *subexamine* se vislumbra *prima facie* la ausencia de pautas precisas en la citada normativa vigente para éste Órgano de Control a los efectos de solucionar un caso como el presente, por lo que puede recurrirse, a fin de elucidar la cuestión de marras, a la Doctrina y Jurisprudencia aplicable en la materia.-----

En efecto, la Doctrina sostiene que: “...un derecho fundamental del agente público es el ‘derecho a la carrera’, que desde luego, comprende el de estar constantemente bien ‘encasillado’ o ubicado en el escalafón; el de ascender...para llegar finalmente a la jubilación...El derecho a la carrera consiste en la posibilidad de progresar dentro de las clases, grupos y categorías...” (conf. MARIENHOFF, Miguel; “Tratado de Derecho Administrativo, Contratos Administrativos en particular”; Tomo III-B; 3ª Ed. Actualizada; Pág. 62).-----

Ahora bien, la facultad para promocionar a los agentes públicos y de ubicarlos en el escalafón le compete a los ‘superiores jerárquicos’ de éste Tribunal de Cuentas -Sres. Miembros del T.C.P.- tal cual surge de la Ley Provincial N° 50, y del Reglamento Interno de éste Órgano de Control, Resolución Plenaria N° 39/05, Artículos 4º y 6º, en torno a las facultades de superintendencia y organización del recurso humano del Tribunal de Cuentas en cabeza de los mismos.-----

En virtud de ello, el criterio que ha de seguirse para efectuar un ascenso de categoría es el del ‘mérito’; que, a su vez, será un resorte exclusivo de evaluación por parte de los Miembros de éste Tribunal de Cuentas.-----

Dicho criterio es el que trasunta la citada Resolución Plenaria N° 76/04, a través de la cual se resolvió la “recategorización del personal de éste Tribunal de Cuentas”, en cuanto se fundamenta en “...Que se hace necesario reconocer la labor emprendida y el empeño puesto de manifiesto por el personal desde la creación del Tribunal de Cuentas...”-----

Por consiguiente, a fin de zanjar la cuestión del subexamine, deviene atinado recordar los Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación que reza: “...El hecho de que un agente haya venido desempeñando tareas inherentes a un cargo posteriormente revalorizado en más -por consideraciones ajenas al mérito de su titular- no significa de por sí que tenga derecho a que se le asigne el mayor nivel escalafonario correspondiente a éste...El argumento de haber desempeñado tareas similares a las de otro agente al que se le acordó un cargo de mayor nivel, no es de por sí y aunque se diera por cierto, fundamento jurídico válido para reconocer a la recurrente derecho a que se le asigne otro cargo análogo a éste...” (conf. Dictámenes P.T.N., “Volpe de Sanchez, Irma- Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Act. Civiles”; 22/12/1978; SAIJ) -el subrayado me pertenece-.-----

Estos principios denotan la preponderancia del “criterio del mérito” a los efectos de evaluar una posible promoción de agente solicitante, lo cual es competencia de éste cuerpo Plenario de Miembros del Tribunal de Cuentas, teniendo en cuenta las pautas del Artículo 81º de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Ley provincial N° 50, y no el ejercicio de “*las mismas funciones*” como lo destaca el peticionante de marras a través de sus respectivas Notas de fecha 28/06/05 (fs. 2) y 02/02/06 (fs. 1).-----

Finalmente, comparto la postura de la Secretaria Legal de éste Tribunal de Cuentas esbozada en Informe Legal N° 43/06 (fs. 9) en cuanto que, en virtud que el ingreso del peticionante –17/06/04- se produjo con posterioridad a la recategorización efectuada por Resolución Plenaria N° 76/04 de Mayo de 2004, no se ha violado norma alguna al respecto.

Conclusiones: En función de lo precedentemente expuesto, impulso mi voto en el sentido de **no hacer lugar** a la petición del agente de éste Tribunal de Cuentas, Ing. Alejandro MORA, efectuada mediante Nota Interna Letra T.C.P. –S.C. N° 707/05 (fs. 2) de fecha 28 de Junio de 2005, reiterada por presentación de similar tenor de fecha 2 de Febrero de 2006 (fs. 1), por las que el citado agente eleva al Sr. Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas su pedido de ascenso de categoría al mismo nivel de escalafón que ocupan los Profesionales Técnicos (Arquitectos) que se desempeñan en el Tribunal de Cuentas. Así he votado."-----

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Sr. Vocal Legal Dr. Rubén Oscar HERRERA -quien en esta instancia de plenario no se encuentra presente, razón por la cual no suscribirá el mismo-, exponiéndose a continuación también su Voto: "...Las presentes actuaciones llegan a consideración de este Vocal, precedida del voto del señor Vocal de Auditoría; quien ha efectuado una exhaustiva reseña de los antecedentes que conforman la cuestión por lo que me remitiré a ellos a efectos de no resultar sobreabundante.-----

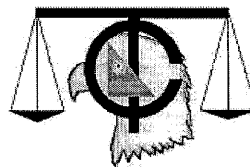
En función de los mismos, y los fundamentos expuestos el preopinante ha votado en el sentido de no hacer lugar a la petición del agente de este Tribunal de Cuentas, Ing. Alejandro MORA, efectuada mediante Nota Interna Letra TCP-SC N° 707/05 (fs. 2) de fecha 28 de junio de 2005, reiterada por similar de fecha 2 de febrero de 2006 (fs. 1), por las que el peticionante eleva al Sr. Secretario Contable de este Tribunal de Cuentas su pedido de ascenso de categoría al mismo nivel de escalafón que ocupan los Profesionales Técnicos (Arquitectos) que se desempeñan en el organismo.-----

Fundamenta tal conclusión en derecho, cita doctrina especializada y dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación aplicables a la cuestión que se debate, que le permiten señalar que: “*Estos principios denotan la preponderancia del “criterio del mérito” a los efectos de evaluar una posible promoción de agente solicitante, lo cual es competencia de éste cuerpo Plenario de Miembros del Tribunal de Cuentas, teniendo en cuenta las pautas del Artículo 81° de la Ley provincial N° 50, y no el ejercicio de “las mismas funciones” como lo destaca el peticionante de marras a través de sus respectivas Notas de fecha 28/06/05 (fs. 2) y 02/02/06 (fs. 1)*”.-----

A mi turno, habiendo analizado la petición efectuada en las Notas Internas N° 220/06 y N° 219/06 obrante a fs. 1 de los expedientes citados en el visto, suscripta por el presentante, los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

elementos obrantes en las actuaciones y los fundamentos expuestos por mi colega en el voto que me precede, manifiesto mi postura de adherir a dichos argumentos, haciéndome eco de la jurisprudencia citada, fundamentalmente la que establece que “...El argumento de haber desempeñado tareas similares a las de otro agente al que se le acordó un cargo de mayor nivel, no es de por sí y aunque se diera por cierto, fundamento jurídico válido para reconocer a la recurrente derecho a que se le asigne otro cargo análogo a éste...” (conf. Dictámenes P.T.N., “Volpe de Sanchez, Irma- Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Act. Civiles”; 22/12/1978; SAIJ).-----

En efecto, el tratamiento formal y material dado a la cuestión es jurídicamente correcto, puesto que dicha petición no se compadece con la previsión del artículo 81 de la Ley Provincial N° 50.-----

Es importante remarcar que lo expuesto no implica desmerecer la labor del agente, que ha ingresado por concurso en una categoría determinada, cumpliendo las funciones para las que ha sido designado con corrección y eficiencia; sin que se torne exigible a su respecto la recategorización dispuesta por Resolución Plenaria N° 76/2004, por cuanto al momento de su dictado no era agente de planta de este Tribunal, siendo su situación escalafonaria actual acorde a la reglamentación correspondiente; como así tampoco se halla en discusión su idoneidad.-----

No obstante, hago propio el criterio sostenido en innumerables oportunidades por la Procuración del Tesoro de la Nación en cuanto a que la idoneidad de un agente, aisladamente considerada, no es de por sí razón suficiente para determinar la procedencia de su encasillamiento en una categoría superior, puesto que no tiene un derecho subjetivo al ascenso por selección, sino un mero interés legítimo, conjuntamente con aquellos que también pueden intervenir como sujetos pasivos del procedimiento selectivo. Dentro de ese orden de ideas, puede válidamente sostenerse que la pretensión de los interesados a ser encasillados en categorías superiores no pasa de ser una mera aspiración, sin que constituya un derecho que la Administración se encuentre obligada a satisfacer, pues ninguna norma legal o reglamentaria así lo dispone.-----

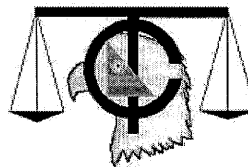
En virtud de lo expuesto, manifiesto mi adhesión al criterio expuesto por el señor Vocal de Auditoría, propulsando mi voto con las consideraciones expuestas, en el mismo sentido."---

Finalmente, emitió su Voto el Sr. Presidente C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI, transcribiéndolo seguidamente: "...A través del Expediente citado tramita la presentación efectuada por el Ingeniero Alejandro MORA, solicitando su ascenso a la misma categoría del escalafón en que revistan los profesionales técnicos (Arquitectos) de este Tribunal, teniendo en cuenta que desempeñan las mismas funciones.-----

Cabe señalar que las presentes actuaciones llegan a mi consideración precedidas del voto de los Sres. Vocales, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por el Sr. Vocal de Auditoría.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Analizado el planteo por los Miembros preopinantes, concluyen en el sentido de no hacer lugar a la petición del agente, señalando el Sr. Vocal de Auditoría que el criterio que ha de seguirse para efectuar un ascenso de categoría es el del mérito, siendo un resorte exclusivo de evaluación por parte de los Miembros de este Tribunal.-----

Cita, además, jurisprudencia de la Procuración del Tesoro de la Nación en el sentido que el hecho de que un agente haya venido desempeñando tareas inherentes a un cargo posteriormente revalorizado en más -por consideraciones ajenas al mérito de su titular- no significa que de por sí tenga derecho a que se le asigne el mayor nivel escalafonario correspondiente a éste. Y que el argumento de haber desempeñado tareas similares a las de otro agente al que se le acordó un cargo de mayor nivel, no es de por sí y aunque se diera por cierto, fundamento jurídico válido para reconocer al agente derecho a que se le asigne otro cargo análogo a éste.-----

A su turno, el Sr. Vocal Legal, compartiendo los fundamentos del Vocal de Auditoría, remarca que lo expuesto no implica desmerecer la labor del agente, que ha ingresado por concurso en una categoría determinada, cumpliendo las funciones para las que ha sido designado con corrección y eficiencia; sin que se torne exigible a su respecto la recategorización dispuesta por la Resolución Plenaria N° 76/2004, por cuanto al momento de su dictado no era agente de planta de este Tribunal, siendo su situación escalafonaria actual acorde a la reglamentación correspondiente; como así tampoco se halla en discusión su idoneidad.-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones efectuadas por los Sres. Vocales preopinantes, comparto sus fundamentos, impulsando mi voto en el mismo sentido, entendiendo procedente no hacer lugar a la solicitud del Ingeniero Alejandro MORA de ascenso a la categoría A2 del escalafón de este Tribunal, efectuada a través de las Notas de fecha 28/06/05 y 02/02/06. Es mi voto."-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en el art. 26 inc. c) de la Ley Provincial 50, **RESUELVE:**-----

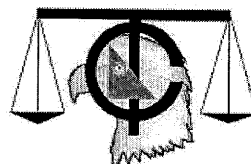
ARTICULO 1º.- No hacer lugar a la solicitud del Ingeniero Alejandro MORA de ascenso a la categoría A2 del escalafón de este Tribunal, efectuada a través de las Notas de fecha 28/06/05 y 02/02/06.-----

ARTICULO 2º.- Notificar al presentante, con copia certificada del presente, haciéndole saber que podrá interponer contra este acto Recurso de Reconsideración en el plazo de diez (10) días hábiles de notificado, de conformidad a lo establecido por los arts. 127 y sgs. de la Ley Provincial 141.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----



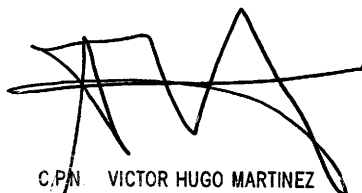
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

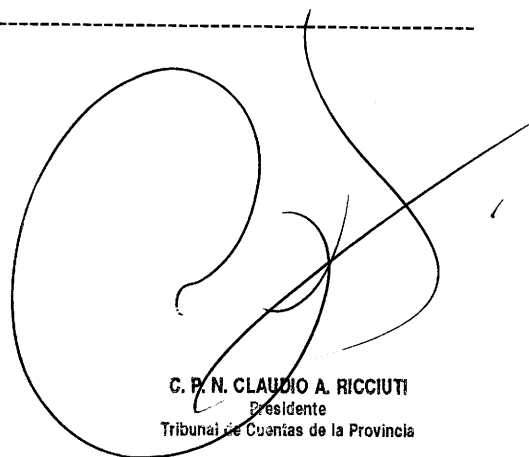


TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:
PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.
Víctor Hugo MARTINEZ..-----

ACUERDO PLENARIO N° 964 .-


C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia